

ANEXO “56” FORMULARIO 1– Documento del Registro Sinóptico Continuo (RSC) del buque.

ANEXO “57” FORMULARIO 2 – Enmiendas al Registro Sinóptico Continuo (RSC) del buque.

ANEXO “58” FORMULARIO 3 – Índice de las enmiendas al RSC del buque.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 354 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2022.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante, José Joaquín Amézquita García.

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0043-2022) MD-DIMAR-
SUBDEMAR-GINSEM-ASEM DE 2022**

(enero 24)

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del Remac 2: “Generalidades”, en el sentido de crear las zonas de fondeo “CP03-ECHO y zona de fondeo FOXTROT”, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Director General Marítimo, En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 4,5 y 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y los numerales 2 y 6 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, “establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales”.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, atribuyen al despacho del Director General Marítimo las funciones de: “Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”.

Que el numeral 6 de la norma ibídem, dispone como función del Director General Marítimo, “establecer mediante acto administrativo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales, así como expedir la Cartografía Náutica Oficial y los mapas temáticos en áreas de su jurisdicción”.

Que así mismo, contempla que excepcionalmente la Autoridad Marítima Nacional mediante acto administrativo, podrá habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el Remac 2 “Generalidades”, lo concerniente al establecimiento de las zonas de las áreas de fondeo, áreas de cuarentena, áreas restringidas y zonas de embarque en aguas jurisdiccionales de Colombia.

Que en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 2: Generalidades) se dispuso el establecimiento de áreas de fondeo, áreas de cuarentena, áreas restringidas y zonas de embarque en aguas jurisdiccionales de Colombia, así como los requerimientos técnicos para su autorización.

Que mediante Resolución número 685-2011 del 16 de enero 2012, se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 372 de 2001, en el sentido de disponer las áreas de fondeo, áreas de cuarentena y áreas restringidas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Que mediante Concepto Técnico número CONCPT-29 202200001MD-DIMAR SUBDEMAR-GINSEM-ASEM del 14 de enero de 2022, la Coordinación del Grupo Investigación y Señalización Marítima realizó un análisis de riesgo y concepto favorablemente respecto a la necesidad operativa y logística del Puerto de Barranquilla en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encuentra que para vigilar y controlar el riesgo se cuenta con la estación de tráfico marítimo y el apoyo del cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, dispositivo de identificación automática AIS de las embarcaciones para monitorear las condiciones de fuertes de vientos y corrientes que se presentan en algunas épocas del año, conceptuando con ello que es aceptable la modificación solicitada”.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del Remac 2: “Generalidades”, en el sentido de modificar coordenadas de la zona de fondeo “CP03-CHARLIE y crear nueva zona de fondeo CP03-ECHO, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del Remac 2 “Generalidades”, en el sentido de crear las zonas de fondeo “CP03-ECHO y zona de fondeo FOXTROT” en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, la cual quedará así:

Artículo 2.3.1.1.3.

MAR CARIBE

(...)

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

Area Fondeo CP03-ECHO		
Punto	Latitud	Longitud
A	11° 4,900' N	74° 57,024' W
B	11° 4,901' N	74° 54,964' W
C	11° 4,205' N	74° 54,968' W
D	11° 4,208' N	74° 57,024' W

Area Fondeo CP03-FOXTROT		
Punto	Latitud	Longitud
A	10° 55,937' N	75° 4,186' W
B	10° 54,932' N	75° 4,186' W
C	10° 54,932' N	75° 5,284' W
D	10° 55,937' N	75° 5,284' W

Artículo 2°. *Cartas náuticas.* Las áreas de fondeo establecidas en la presente resolución serán graficadas en las Cartas Náuticas de uso oficial publicadas por la Dirección General Marítima.

Parágrafo 1. La habilitación, autorización y modificación de los usos de estas áreas de fondeo se especificarán de acuerdo con los requerimientos y las disposiciones de la Capitanía de Puerto de Barranquilla CP03.

Artículo 3°. *Incorporación.* La presente resolución modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del Remac 2: “Generalidades”, en el sentido de crear las zonas de fondeo “CP03-ECHO y zona de fondeo FOXTROT” en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018.

Artículo 4°. *Difusión.* Por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla CP03, se pondrá en conocimiento y se difundirá ampliamente el presente acto administrativo, en especial, a las personas naturales o jurídicas propietarias de marinas, clubes náuticos, astilleros navales y talleres de reparación naval, propietarios, armadores y agentes marítimos de naves y artefactos navales, así como a los capitanes o tripulantes que se encuentren dentro de la respectiva área de su jurisdicción, mediante la publicación visible en el despacho por un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2022.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante, José Joaquín Amézquita García

(C. F.).

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 115 DE 2022

(enero 27)

por el cual se modifica el artículo 2.13.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo de los artículos 158,159 y 160 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 338 de la Constitución Política determina que “en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que

cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que a través del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se creó la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y se determinaron los elementos esenciales de este tipo de renta, tales como sujeto activo, sujeto pasivo y hechos generadores.

Que a su vez el artículo 159 de la citada disposición normativa, estableció el sistema y método para la determinación de las tarifas de los servicios que preste el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) e indicó que estas deberían ser fijadas con sujeción a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo 158 de la ley en comento.

Que mediante el Decreto 087 de 2021, “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, el Gobierno nacional desarrolló la metodología de cálculo de la tarifa de la tasa a partir del método y el sistema establecido en la Ley 1955 de 2019, como base para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y estableció la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

Que, para la adopción de este nuevo esquema tarifario, el artículo 2.13.1.12.6. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 087 de 2021, señaló que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 27 de enero del 2021, para definir e implementar su nuevo sistema del cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Que atendiendo el impacto social y económico que tuvo el sector agropecuario por la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la presencia del coronavirus Covid-19, así como el proceso de recuperación económica por el que viene atravesando el país, el Gobierno nacional mediante el Decreto 826 de 2021, amplió el plazo para adoptar el esquema tarifario establecido en el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto 1071 de 2015, en doce (12) meses a partir del 27 de enero de 2021.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante justificación de fecha 6 de enero de 2022, informó que dentro de las diferentes mesas de socialización que han realizado con actores del sector agropecuario, entre los cuales se encuentran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, productores y asociaciones de productores, con la finalidad de implementar el esquema tarifario dentro del plazo señalado por el Gobierno nacional, evidenció que un número importante de las tarifas incrementarían su valor de manera significativa impactando desfavorablemente a los usuarios del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y a la reactivación económica del sector.

Que, en ese orden, previendo que la implementación del nuevo esquema tarifario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) puede incrementar el valor de las tarifas y generar de esta manera un impacto económico sobre el sector agropecuario, es necesario ampliar nuevamente el plazo para su implementación con el fin de mantener la reactivación económica del sector. En consecuencia, es necesario modificar el artículo 2.13.1.12.6. del Decreto 1071 de 2015, para minimizar los posibles impactos negativos en el sector y en el país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.13.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.13.1.12.6. Adopción del esquema Tarifario con la nueva Metodología. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 2° Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 144 DE 2022

(enero 27)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio del Trabajo requiere contar con servidores públicos altamente cualificados dado el robustecimiento de las cargas laborales relacionado con el cumplimiento de ejecución de la política nacional de trabajo decente, el fortalecimiento del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, la interacción con su contexto nacional e internacional y el cumplimiento de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo aspectos fundamentales en la misionalidad de este ente Ministerial.

Que se requiere dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro de los TLC, especialmente con Estados Unidos en el aumento en el número de inspectores de forma tal que se mejore sustancialmente el cumplimiento de las normas laborales en el país, y el cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en los organismos multilaterales, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como las obligaciones que tiene el Estado en el marco de los Tratados de Libre Comercio, específicamente con Canadá y Estados Unidos.

Que el Ministerio del Trabajo presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, para efectos de modificar la planta de personal, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, obteniendo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la presente modificación de planta cumple con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, artículo 2.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, los cuales señalan que el diez (10%) de los nuevos empleos derivados de modificaciones de las plantas de personal no se deberá exigir experiencia profesional para el nivel profesional, con el fin de viabilizar la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años.

Que para los fines de este decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable para modificar la planta de personal del Ministerio del Trabajo, mediante comunicación número 2-2021-068534 del 26 de diciembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear en la planta de personal del Ministerio de Trabajo los siguientes cargos:

PLANTA GLOBAL			
Nº DE CARGOS	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Trescientos cincuenta y cinco (355)	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
Treinta y seis (36)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	01

Artículo 2°. El Ministerio del Trabajo, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. Los empleos que se crean con ocasión de esta modificación, serán provistos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 4112 de 2011, 1732 de 2012, 965 de 2013, 2112 de 2013, 1614 de 2015, 1616 de 2015, 1715 de 2016, 1497 de 2018 y 1375 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abonado.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.